

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VIII 2015

Comentario de **José Miguel Madero Estrada** a la ponencia “**EL DESARROLLO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS MUNICIPALES.EL CASO TABASCO**” presentada por Ariadna Patricia Salas Rizo

Como su nombre lo indica, el trabajo de investigación señalado al rubro, nos expone a través de un caso concreto, uno de los últimos criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha pronunciado respecto a las acciones afirmativas para permitir la efectiva participación política de las mujeres en un estado de derecho democrático.

Como bien sabemos, con la reciente reforma de abril del dos mil catorce en materia política electoral, el artículo 41 Constitucional impone la obligación de los partidos políticos de garantizar la **paridad** de género en candidaturas a legislaturas federales y locales (ya no cuota de género, sino paridad). De esa manera, los partidos políticos deberán integrar sus listas de candidatos, tanto de mayoría como de representación proporcional, con cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. Sin embargo, y así se explica en el trabajo de investigación, no refiere de manera explícita la paridad en los Ayuntamientos.

Por otro lado, en el pasado proceso electoral en el estado de Tabasco, que inició el seis de octubre de dos mil catorce y cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de este año, el Partido Acción Nacional postuló candidatos para cargos **municipales** respetando la paridad de género.

El partido político antes señalado, al observar que los demás partidos políticos al registrar candidatos para cargos municipales no lo hicieron respetando la paridad de género, impugnó ante el órgano local electoral la aprobación de dichas candidaturas, solicitando que todos los partidos contendientes debían cumplir con dicha regla paritaria.

En *per saltum* o salto de la instancia, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual entre otras cosas, señaló que si en Tabasco existen diecisiete municipios, entonces nueve candidaturas debieron registrarse para un género y las restantes ocho, para el otro; y agregó que igualmente la paridad de género debe aplicarse a los síndicos y en donde se integre por dos síndicos, cada uno debe ser de género distinto.

La Sala Regional en sus sentencia, argumentó que por un lado existe disposición expresa en la Constitucional Local y en legislación local del Estado de Tabasco que los partidos políticos en la selección de sus candidatos deben garantizar la paridad de genero en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios. Y por otro lado, hizo alusión a la finalidad de los partidos políticos de asignar reglas para garantizar la paridad e igualdad entre los géneros, que se desprenden del articulo 41 de la Constitución General y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En tal sentido, la Sala Regional Xalapa, estimó que la exigencia de los partidos políticos de garantizar la paridad de genero no solo debe entenderse como paridad vertical (integración de la planilla de los ayuntamientos) sino también horizontal o transversal atendiendo a la totalidad de los ayuntamientos.

De ese modo, resolvió entre otros puntos, siendo a mi juicio lo más relevante lo que a continuación se transcribe:

Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postules a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género.

Consecuentemente, el estudio del caso que nos presenta la maestra Ariadna Patricia Salas Rizo es gran importancia porque refleja un momento de enorme expectativa y tensión en la configuración de una nueva cultura político-electoral que deben asumir y practicar los operadores y agentes políticos, para responder adecuadamente al desarrollo de la pluralidad democrática del país.

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VIII 2015

Réplica de Ariadna Patricia Salas Rizo al comentario de **José Miguel Madero Estrada** a la ponencia **“EL DESARROLLO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS MUNICIPALES.EL CASO TABASCO**

El motivo del presente es para realizar el agradecimiento al comentario del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el Doctor José Miguel Madero Estrada a la ponencia **“EL DESARROLLO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS MUNICIPALES, EL CASO TABASCO**, quien amablemente y derivado del análisis de la ponencia en mención, ha puntualizado algunas cuestiones respecto a las acciones afirmativas presentes en la legislación constitucional y electoral mexicana, precisamente, aclara que la **paridad constitucional** ya no es cuota de género, pues la integración de listas de candidatos a legisladores federales y locales deberán integrarse bajo el esquema de 50% mujeres-50% hombres, y que aunque la norma suprema mexicana no refiere de manera explícita la paridad en la integración de las planillas de candidatos de los Ayuntamientos, en el caso de Tabasco la legislación constitucional y secundaria electoral si la prevee.

Por ello y debido a esta falta de homogeneidad en las leyes estatales, y particularmente para el caso que se analiza, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha caracterizado por marcar la pauta sobre la interpretación y aprobación de criterios en relacionados con acciones afirmativas, dictando estrictas sentencias con lineamientos específicos que han obligado a los partidos políticos a postular un mayor número de candidatas, es tal el avance en el tema, que el derecho humano a no ser discriminado por razón de género dentro de la esfera del Derecho Electoral, ha avanzado hasta abarcar los cargos de regidurías, sindicaturas y presidencias municipales de ayuntamientos, cuestiones a las que debido a la sinergia evidenciada, ya no es posible ir en retroceso.

También es de resaltar el actuar de los organismos públicos electorales, los tribunales electorales locales, las Salas Regionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los propios partidos políticos, que de la mano de la ley y su observancia obligatoria, permiten un cambio en los convencionalismos que aún siguen presentes en la democracia mexicana, pues precisamente lo que se busca es que en un futuro el uso de las acciones afirmativas sea innecesarias y los tribunales especializados en la materia no

tengan que corregirles la plana a las autoridades electorales o partidos políticos en la conformación de listas de candidatos a cargos de elección popular.

Por ello en el caso Tabasco, lo verdaderamente relevante del caso es analizar: 1) Que existe una clara tendencia por parte de los partidos políticos a seguir postulando candidatos varones a cargos de elección popular; 2) Que no existe la suficiente claridad en la aplicación de la paridad de género por parte de los OPLE's (organismos públicos electorales); 3) Que no existe homogeneidad en las leyes estatales electorales, pues no en todas se contempla la paridad electoral como de observancia general para los cargos municipales; 4) Como muy atinadamente advierte el Dr. José Miguel Madero Estrada, la relevancia de esta sentencia es que precisa y marca precedente para futuros procesos electorales en diversos Estados.